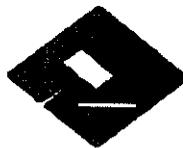




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00259

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: UNIAGUAS S.A E.S.P

Demandado: Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS

I. OBJETO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, procede este despacho a pronunciarse sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

- *Antecedentes*

La demanda bajo estudio fue incoada por UNIAGUAS S.A E.S.P a fin lograr la nulidad y de las resoluciones N° 2-4159 del 15 de diciembre de 2017 y la N° 25878 del 2 de abril de 2019 emitidas por la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS y el restablecimiento del derecho deprecado en las pretensiones de la mencionada acción.

- *Fundamentos legales y jurisprudenciales*

En lo que tiene que ver con la oportunidad que tienen los administrados para impetrar las respectivas demandas, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su numeral 2, literal d) indica:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”

Por su parte el Consejo de Estado en lo que respecta a la forma de contar los términos a fin de esclarecer la fecha de caducidad de la acción indicó:

“Debe la Sala enfatizar que los términos dados en meses y años, se cuentan conforme al calendario, por lo tanto, finalizan en la misma fecha en que comienzan, excepto, si su vencimiento ocurre en un día inhábil, como ya se explicó; y difieren de los términos de días y horas, que se entenderán hábiles,

a menos de que se establezca lo contrario, por lo tanto es frente a estos últimos que el carácter hábil o inhábil tiene incidencia en el conteo.”¹

- **Caso concreto**

Ahora bien, abordando el caso concreto se tiene que en la demanda en estudio se tienen probadas las siguientes situaciones:

- La Resolución N° 2-4159 del 15 de diciembre de 2017 fue notificada por aviso por parte de la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS el día 26 de marzo de 2018
- La Resolución N° 25878 del 2 de abril de 2019 desde la cual se inicia a contar el término de caducidad del medio de control referenciado fue notificada el día 3 de abril de 2019 por parte de la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS
- También se observa que en constancia otorgada por la Procuraduría General de la Nación se consigna que la solicitud elevada en esa instancia con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación, fue presentada el día 1 de julio del año 2019 y así mismo hace constar que dicha audiencia fue celebrada el día 9 de septiembre de 2019 haciéndose de inmediato entrega de la respectiva constancia.
- A su vez es palpable según el acta de reparto obrante al inicio del expediente, que la demanda referenciada fue presentada ante la oficina judicial el día 7 de noviembre del año 2019.

En vista de lo anterior se colige que la demanda bajo estudio no reúne los requisitos para ser admitida, toda vez que ha operado sobre la acción el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta lo probado como se pasa a explicar inmediatamente así:

El término de caducidad en éste asunto inició el día 4 de abril de 2019 (día siguiente de la notificación del acto demandado) y la suspensión del mismo por la Conciliación Extrajudicial en la Procuraduría General de la Nación se produce a partir del día 11 del julio de 2019(día siguiente de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial), restándole como consecuencia, para la presentación de la demanda 26 días.

Ahora bien como se tiene consignado, la fecha de la expedición de la constancia de la conciliación extrajudicial fue el día 9 de septiembre de 2019, fecha desde la cual inicia el conteo del término restante (26 días) para la presentación de la demanda, llegando al día 5 de octubre del 2019 que por tratarse de un día inhábil corre al día hábil siguiente siendo este el 7 de octubre, términos que no fueron respetados toda vez que la demanda no se presentó sino hasta el 7 de noviembre de 2019. Esto es, un mes más tarde del término con que contaba.

En consecuencia conforme lo establece el artículo 169 del C.P.A.C.A procede esta Unidad Judicial a rechazar la demanda por caducidad de la acción,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015). CONSEJERA PONENTE: DOCTORA MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. REF: Expediente núm. 2015-00155-01.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por caducidad de la acción, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente previo las correspondientes anotaciones en el sistema Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 31 de enero de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No 004 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00790
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Fundación Sociedad del Futuro
Ejecutado: ESE Hospital San José De Tierralta

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Se observa que el presente proceso se encuentra pendiente para ordenar seguir adelante con la ejecución

II. CONSIDERACIONES

El Despacho mediante proveído de fecha veintitrés (23) de enero de 2019, libró mandamiento de pago¹ a favor de la Fundación Sociedad del Futuro en contra de la ESE Hospital San José De Tierralta por valor de **treinta millones de pesos M/Cte (\$30.000.000)**.

La anterior providencia, fue notificada de manera electrónica a la entidad ejecutada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día diecisiete (17) de octubre de 2019, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y artículo 612 del Código General del Proceso. Por su parte la Entidad ejecutada guardó silencio,

Ahora bien, los artículos 440 y 442 del C.G.P., los cuales son aplicables por remisión de los artículos 299 y 306 del C.P.A.C.A. disponen lo siguiente sobre la presentación de excepciones de mérito por el ejecutado y la orden de seguir adelante la ejecución:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución

¹ Folio 74-77

para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

(...)

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."

De acuerdo a la normatividad citada, es dable concluir que el ejecutado solamente puede, presentar excepciones de mérito contra el mandamiento de pago que busca el cumplimiento de la obligación ahí contenida y el término de su interposición es dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto que libra la orden de apremio, por lo que, si las mismas no se presentan o se presentan fuera del término legal, el Juez debe ordenar, mediante auto que no admite recurso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Descendiendo al caso concreto, tomando en cuenta que la Entidad ejecutada no presentó escrito de contestación de demanda, no obra prueba en el plenario del cumplimiento de la obligación ordenada en el mandamiento ejecutivo, así como tampoco, la existencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta la fecha, se dará aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del CGP, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución.

Por último, el despacho no condenará en costas a la ESE Hospital de San José de Tierralta, por no encontrarse acreditada las mismas dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

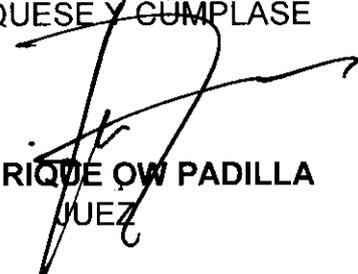
RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar que una vez quede ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes del proceso presente la respectiva liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo a los señalado en el mandamiento de pago. (Artículo 446 Numeral 1° del Código General del Proceso)

TERCERO: No condenar en costas a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ENRIQUE OJEDA PADILLA
JUEZ

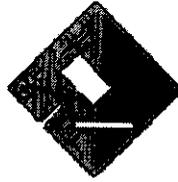
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, treinta y uno (31) de enero de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 04 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277 Correo Electrónico
adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00790
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Fundación Sociedad del Futuro
Demandado: ESE Hospital San José De Tierralta

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de medida cautelar efectuada por la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

En el mismo escrito de la demanda ejecutiva, el apoderado del ejecutante solicitó la siguiente medida cautelar:

“Solicito decrete el embargo y retención de los dineros que sean legalmente embargados, que tengan o que llegase a tener en las cuentas de ahorro o corrientes de la ESE Hospital San José de Tierralta, en los bancos popular, Bancolombia, Davivienda, Bogotá, Occidente, AV villas, Caja Social, Colpatria, BBVA de la ciudad de Montería, y en Banco Agrario y Popular del municipio de Tierralta.”

III. CONSIDERACIONES

En lo referente a la solicitud de embargo de los dineros que la entidad demandada tenga en las cuentas antes aludidas, indica el despacho, que las mismas son improcedentes de conformidad con lo establecido el artículo 594 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

De lo anterior, se tiene que entre los bienes que tienen el carácter de inembargables, se encuentran los recursos del Sistema de Seguridad Social, los incorporados al presupuesto

de la Nación, los del Sistema General de Participaciones y los del Sistema General de Regalías.

Por ello, y en atención a que no es posible para este despacho determinar si los bienes sobre los cuales se solicita la medida pueden ser o no objeto de embargo, y debido a que el ejecutante no demostró la calidad que estos ostentan, se torna imposible decretar las medidas cautelares pedidas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

NEGAR la medida cautelar solicitada por parte del ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 31 DE ENERO DE 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 04 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, enero treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Expediente No.: 23.001.33.33.003.20176-00443 ✓

Expediente No.: 23.001.33.33.003.2017-00093

Expediente No.: 23.001.33.33.003.2017-00094

Expediente No.: 23.001.33.33.003.2017-00095 ✓

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Parte demandante: Eder de Jesús Escobar Castaño

Parte demandante: Gloria Elena Tobón Gardel

Parte demandante: Carmen Cornelia Rocha Silgado

Parte demandante: Miguel Segundo Hoyos Almanza

Parte demandada: Municipio de Sahagún

Juez: Luis Enrique Ow Padilla

Teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas en audiencia inicial conjunta celebrada el 02 de julio de 2019, fueron allegadas, se

RESUELVE:

1. Admitir como prueba y darle valor probatorio en lo que a derecho corresponda por la Alcaldía Municipal de Sahagún, las cuales reposan en los expedientes referenciados así:

Proceso 2017-00093: Folios 177-294

Proceso 2017-00094: Folios 175-293

Proceso 2017-00095: Folios 175-192

Proceso 2016-00443: Folios 381-383

2. En consecuencia de lo anterior, no se realizará la audiencia de pruebas por ser meramente documentales conforme lo ordenado en la audiencia inicial, y se corre traslado a las partes por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia de los documentos referenciados en el numeral anterior, conforme lo establecido en el art. 269 y ss,
3. Una vez ejecutoriado el presente auto ingrese al despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.04, el día treinta y uno (31) de enero de 2020 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Luz Elena Loaiza Rodríguez y otras personas
Demandado:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación:	23-001-33-33-001-2013-00326
Asunto:	Ordena desistimiento y pone en conocimiento

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Pasa el despacho a pronunciarse sobre las pruebas decretadas dentro del presente asunto conforme a las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de la referencia, se abrió el periodo probatorio mediante auto proferido en audiencia inicial, celebrada el 20 de octubre de 2015, decretándose entre otras pruebas, testimoniales y documentales.

En audiencia de pruebas celebrada el 19 de enero de 2016 dentro del mismo proceso, se recaudaron varias de las pruebas decretadas y se requirieron las faltantes, como se señala en lo que sigue:

Se ordenó comisionar al Juzgado Administrativo del Circuito de la ciudad de Cali (en reparto), con el fin de recepcionar los testimonios de María Elizabeth Villa, Fabiola Eselina Yuco Muñoz, Angélica Avendaño Valencia, Melissa Guijarra y Jarrinson Saavedra Cueto y de Yamid Vélez Arroyave

Se ordenó requerir al apoderado de la parte actora con el fin de que informará al despacho la ubicación de los declarantes Juan Nieto Atehortua, Deiner Pérez Petevi y Alexander Romero León, concediéndole un término de 15 días para tal actividad.

También el despacho ordenó requerir al Ejército Nacional para que aportará copia auténtica del Acta Médica Laboral No. 49095 de 24 de febrero de 2012, del Soldado profesional José Fernney Reyes López.

Pues bien, frente a la recepción de los testimonios, se encontró que el Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Cali recepcionó el testimonio del señor Yamid Vélez Arroyave, y el Juzgado 4º Administrativo del Circuito Judicial de Cali recepcionó los testimonios de Fabiola Eselina Yuco Muñoz y Melissa Guijarro Restrepo.

Referente a la prueba documental, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, mediante Oficio No. 2016845015201 MDN- CGFM-COEJC –CEJEM.JEDEH-DISAN-JUR-1-2 de 12 de febrero de 2016, informó sobre la remisión del documento solicitado, aportándolo con la misiva. (Folios 353 a 362)

En vista de lo anterior, con el fin de dar aplicación al artículo 269 del C.G.P., se procederá a poner en conocimiento de las partes, los documentos aportados al expediente, por el término de dispuesto en el artículo 110 ibídem.

Finalmente respecto a la recepción de los testimonios de los señores Juan Nieto Atehortua, Deiner Pérez Petevi y Alexander Romero León, el vocero judicial de los demandantes mediante memorial recibido por el despacho el 1 de febrero de 2016, solicitó el desistimiento de los testigos antes referenciados. Por lo tanto, tomando en cuenta que dicha prueba no se ha practicado y que el solicitante tiene poder para desistir, se procederá como quedará anotado en la parte resolutive de esta providencia, declarando el desistimiento de la prueba testimonial en los términos solicitados.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de desistimiento de la prueba testimonial de los señores Juan Nieto Atehortua, Deiner Pérez Petevi y Alexander Romero León, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Admitir como prueba y darle valor probatorio en lo que a derecho corresponda a los documentos allegados al expediente por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, mediante los cuales, se da respuesta a las solicitudes realizadas por el despacho y que fueron referenciados en la parte motiva, por lo tanto, se corre traslado de los mismos, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, conforme lo establece el artículo 269 del C.G.P.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que se hayan formulado objeciones a la prueba documental trasladada y sin necesidad de auto que así lo señale, se ordena el cierre del periodo probatorio dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

Montería, 31 de enero de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 04 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-cordoba/439>

Aura Elish Fortnoy Cruz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2018-00292-00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandantes:	Elaine Paola Ospino Altamiranda y otras personas
Demandado:	E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Loricá
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día jueves diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) a partir de las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Se previene a la parte demandante para que el día y hora fijados en el numeral primero de esta providencia, acuda con los testigos requeridos con la demanda. Lo anterior, para que en caso de ser decretados como prueba sus declaraciones, se pueda evacuar seguidamente a la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 ibídem; en caso de no ser necesario la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia que se convoca, previo traslado a las parte para alegar de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Requerir a la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Loricá, con el fin de que constituya apoderado judicial dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW/PADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 31 de enero de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 04 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

Aura Elena Pombo Cruz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2018-00154-00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandantes:	Isabel Raquel López Rodríguez
Demandado:	Municipio de San Antero
Asunto:	Fiiia fecha de audiencia inicial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día jueves diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) a partir de las 08:30 a.m. para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Se previene a las partes que en caso de no ser necesario la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia que se convoca, previo traslado a las parte para alegar de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Tener al abogado Juan Guillermo Burgos Tordecilla identificado con cédula de ciudadanía No. 78.756.724 y portador de la T.P. No. 102.481 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Municipio de San Antero, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 31 de enero de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 04 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

Aura Elisa Portocarrero Cruz
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2018-00346-00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Manuel Narciso Vertel Jiménez y otras personas
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional
Asunto:	Reprograma fecha de audiencia.

Dentro del proceso de la referencia se fijó fecha para celebrar audiencia inicial el día 13 de febrero de 2020 a partir de las 10:00 a.m., sin embargo, en la fecha antes referida el titular del despacho se encontrará de permiso, razón por la cual, la misma no podrá realizarse. En virtud de lo anterior, en aras de no causar mayores dilaciones, se anticipará su celebración y se fijará como fecha para su realización el próximo 10 de febrero del año corriente, a partir de las 10:00 a.m.

Por lo antes expuesto;

Resuelve:

Primero: Fijese como nueva fecha para celebrar audiencia inicial conforme lo estipula el artículo 180 del C.P.A.C.A. dentro del presente asunto, para el día 10 de febrero de 2020 a partir de las 10:00 a.m.

Segundo: Por secretaria, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase

Luis Enrique Ow Padilla
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 31 de enero de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 04 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-1o-administrativo-de-monteria/433>

Aura Elisa Páez Cruz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2018-00452-00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Reinaldo Segundo Barrios Bustamante
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional; Rama Judicial y Municipio de Sahagún
Asunto:	Reprograma fecha de audiencia

Dentro del proceso de la referencia se fijó fecha para celebrar audiencia inicial el día 13 de febrero de 2020 a partir de las 08:30 a.m., sin embargo, en la fecha antes referida el titular del despacho se encontrará de permiso, razón por la cual, la misma no podrá realizarse. En virtud de lo anterior, en aras de no causar mayores dilaciones, se anticipará su celebración y se fijará como fecha para su realización el próximo 10 de febrero del año corriente, a partir de las 08:30 a.m.

Por lo antes expuesto;

Resuelve:

Primero: Fíjese como nueva fecha para celebrar audiencia inicial conforme lo estipula el artículo 180 del C.P.A.C.A. dentro del presente asunto, para el día 10 de febrero de 2020 a partir de las 08:30 a.m.

Segundo: Por secretaria, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase

Luis Enrique Ow Padilla
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 31 de enero de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 04 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-primero-administrativo-de-monteria-43>

Aura Elisa Cortés Cruz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2013-00124-00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Osiris Manuel González Altamiranda
Demandado:	Municipio de Montería
Asunto:	Niega corrección

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse a la solicitud de la parte demandante, referente a la corrección de 16 de diciembre de 2019, en vista que, se notaron errores de transcripción en el acápite de antecedentes al relacionar los nombres de las padres de la víctima directa, y en el acápite de la imputación, referente al nombre del señor Manuel Fernando González Mestra.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.P.A.C.A., reza lo siguiente:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Conforme lo anterior, al descender en el asunto puesto a consideración, se tiene, que revisado el contenido de la sentencia de 16 de diciembre de 2019, tal como lo afirma la parte actora, por error de transcripción, en el acápite de antecedentes se indicó que los padres de crianza del señor *Manuel Fernando González Mestra* son los señores *Manuel*

Santiago Pacheco Blan y *María Pastora Ojeda*, así mismo, en el subtítulo de imputación del acápite de consideraciones, se transcribió erróneamente los apellidos de la víctima directa.

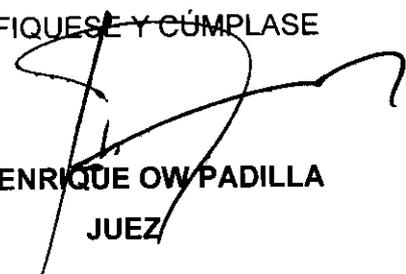
Sin embargo, en atención a que en la parte resolutive se señalaron los nombres correctos de los padres de crianza de la víctima directa, así como de este último, no procede la corrección solicitada, en tanto, los errores detectados no inciden en la parte resolutive de la providencia o influyen en ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección presentada por la apoderada de la parte actora.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ENRIQUE OJEDA PADILLA
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, 31 de enero de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 04 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435</p> <p style="text-align: center;"> Aura Elisa Portnoy Cruz Secretaría</p>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001- 2018-00462

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.

Demandado: Super Servicios Públicos

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto que admite la demanda, se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para cumplir con la carga de retiro de los de oficios que remiten los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía autorizada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual establece:

“Art. 178-Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares... (Negrilla del Despacho).

Como quiera que actualmente, tanto el plazo conferido en la mencionada providencia como el otorgado en la norma transcrita ha fenecido y la parte demandante no ha realizado el acto necesario para continuar con el trámite del proceso, se le ordenará que cumpla tal obligación dentro del término de quince (15) días, conforme lo estipulado en la norma aludida¹.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

¹ Ley 1437/2011 – Artículo 178

DISPONE:

Ordenar a la parte actora que cumpla con la actuación señalada en el numeral sexto del auto que admite la demanda en el sentido de "**retirar de la secretaría de este juzgado, el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada**". Para ello se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de las consecuencias señaladas por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **31 DE ENERO DE 2020**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No.004** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTINOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, enero treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00578

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Vilma del Carmen Acevedo Vergara

Demandado: Departamento de Córdoba

Teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas en audiencia inicial celebrada el 03 de septiembre de 2019, fueron allegadas, se

RESUELVE:

1. Admitir como prueba y darle valor probatorio en lo que a derecho corresponda a las pruebas allegadas por el Departamento de Córdoba, Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir y Fondo de Cesantías Protección. (fl. 136-150)
1. En consecuencia de lo anterior, no se realizará la audiencia de pruebas por ser meramente documentales conforme lo ordenado en la audiencia inicial, y se corre traslado a las partes por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia de los documentos referenciados en el numeral anterior, conforme lo establecido en el art. 269 y ss,
2. Una vez ejecutoriado el presente auto ingrese al despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE ~~OW~~ PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.04, el día treinta y uno (31) de enero de 2020 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, enero treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00045

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Santos Miguel Flórez Vides

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

Teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas en audiencia inicial celebrada el 07 de mayo de 2019, fueron allegadas, se

RESUELVE:

1. Admitir como prueba y darle valor probatorio en lo que a derecho corresponda a las pruebas allegadas. (fls 74-76)
2. En consecuencia de lo anterior, no se realizará la audiencia de pruebas por ser meramente documentales conforme lo ordenado en la audiencia inicial, y se corre traslado a las partes por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia de los documentos referenciados en el numeral anterior, conforme lo establecido en el art. 269 y ss,
3. Una vez ejecutoriado el presente auto ingrese al despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.04, el día treinta y uno (31) de enero de 2020 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORRINOY CRUZ
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2019-00284-00

Clase de Proceso: Acción de cumplimiento

Accionante: Consolación del Socorro Lozano Hoyos y otras personas

Accionado: Municipio de Ayapel

Asunto: Concede impugnación

OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede pasa el despacho a resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 22 de enero de 2019, esta judicatura resolvió negar por improcedente la acción de cumplimiento instaurada por la parte actora contra el municipio de Ayapel, ordenando además, el archivo del expediente.

En atención a esta decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso impugnación contra la decisión del despacho, mediante memorial de fecha 27 de enero de 2020.

CONSIDERACIONES

La Ley 393 de 1997, que regula el trámite de la acción de cumplimiento, señala que contra la sentencia procede la impugnación, la cual se concederá en el efecto suspensivo, así:

ARTICULO 26. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo. La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.

De conformidad con las normas que se traen a colación, debe indicarse que procede la impugnación presentada por la parte accionante en contra de la decisión de fecha 22 de enero de 2020, razón por la cual, se procederá a conceder la impugnación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, por haber sido presentado y sustentado la impugnación oportunamente por la parte demandante.

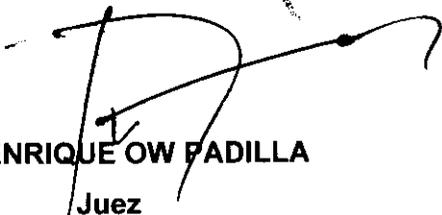
En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, la impugnación interpuesta y sustentada oportunamente por la parte accionante contra la sentencia que denegó por improcedente la acción de cumplimiento de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

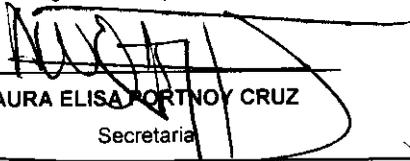
SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría del despacho, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia, efectuando el reparto a través del sistema dispuesto para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ENRIQUE OJEDA PADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 31 de enero de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 04 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020)

Clase de proceso: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00076
Ejecutante: Dipromedicos S.A.S
Ejecutado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede este despacho a resolver sobre la comunicación de fecha 12 de febrero de 2019 remitida por el Agente interventor de la **E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA**, con ocasión a lo ordenado mediante Resolución No. **000360** del 1 de febrero de 2019 y Resolución No. **007566 de 2019 del 01 de agosto de 2019**, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

➤ Antecedentes

En efecto mediante comunicación suscrita por el interventor, de la **E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA**, solicitó a esta Unidad Judicial, con fundamento en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 literal (E), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º literal (B) de la Resolución No. **000360** del 1 de febrero de 2019, la suspensión de los procesos de Ejecución en curso y que se abstuviera el despacho de admitir nuevos procesos de esta clase.

Esta unidad judicial en atención a lo solicitado, procedió a revisar el inventario de los procesos que cursan en esta judicatura, dando como resultado se encontró el proceso en referencia donde las partes son:

- **Demandante:** Dipromedicos S.A.S
- **Demandado:** E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

Así mismo se deja constancia que el proceso en referencia se encuentra pendiente para **estudio de admisión**.

➤ Decisión

Ahora bien, el artículo 9.1.1.1.1 literal (E) del mencionado decreto, dispone: **e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida, sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;**

igualmente, la ley 1116 de 2006 dispone en su artículo 20, lo siguiente:

“Artículo 20: NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no

podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.(..)"

Así las cosas, teniendo en cuenta que la disposición normativa citada en antecedencia y la resolución 000360 del 01 febrero de 2019, denota que no podrá admitirse ni continuarse con los procesos ejecutivos contra la entidad posesionada por disposición de la ley, esta unidad judicial procederá a abstenerse de librar mandamiento de pago en el presente proceso.

Así mismo, se ordenará la notificación de la presente actuación judicial, al Agente Interventor de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, conforme en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese del presente proceso al Agente Interventor de la **E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA.**

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir copia autentica de la presente actuación al Agente Especial Interventor de la **E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA.**

TRECERO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: Archívese el expediente, previa a las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 31 enero de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 04 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Acción: Ejecutiva

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00233

Ejecutante: Domingo Aguilar Madera

Ejecutado: Unidad de Gestión Pensional Y Parafiscales

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que el presente proceso se encuentra pendiente para correr traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

II. CONSIDERACIONES

Dentro del término legal, el apoderado de la parte ejecutada propuso excepciones.

Por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 443, numeral 1° del Código General del Proceso- C.G.P.-, se correrá traslado por el término de diez (10) días al ejecutante, para que se pronuncie sobre las excepciones, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

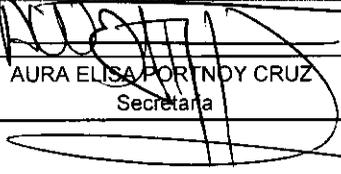
Correr traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, para que se pronuncie sobre las mismas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

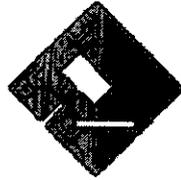
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 31 enero de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 04 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277 Correo Electrónico
adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00182

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Jader José Vitar

Demandado: Municipio de Los Córdoba

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de medida cautelar efectuada por la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

En el mismo escrito de la demanda ejecutiva, el apoderado del ejecutante solicitó la siguiente medida cautelar:

“Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados por la parte demandada Municipio de Los Córdoba en las cuentas de los bancos Bogotá, Bancolombia, Popular, Occidente de la ciudad de Montería, y en Banco Agrario del municipio de los Córdoba.”

III. CONSIDERACIONES

En lo referente a la solicitud de embargo de los dineros que la entidad demandada tenga en las cuentas antes aludidas, indica el despacho, que las mismas son improcedentes de conformidad con lo establecido el artículo 594 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

De lo anterior, se tiene que entre los bienes que tienen el carácter de inembargables, se encuentran los recursos del Sistema de Seguridad Social, los incorporados al presupuesto

de la Nación, los del Sistema General de Participaciones y los del Sistema General de Regalías.

Por ello, y en atención a que no es posible para este despacho determinar si los bienes sobre los cuales se solicita la medida pueden ser o no objeto de embargo, y debido a que el ejecutante no demostró la calidad que estos ostentan, se torna imposible decretar las medidas cautelares pedidas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

NEGAR la medida cautelar solicitada por parte del ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW FADILLA
JUEZ

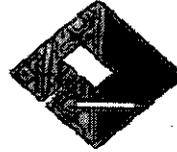
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 31 DE ENERO DE 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 04 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/424>

AURA ÉLISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, enero treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00258

Medio De Control: Simple Nulidad

Demandante: Tommy Luis Vega Fuentes

Demandado: Municipio de Montería

I. OBJETO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, procede este despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El señor Tommy Luis Vega Fuentes, en nombre propio demanda a través del medio de control de Nulidad Simple, en contra del MUNICIPIO DE MONTERÍA con el fin que se declaren nulos los Decretos 0966 del 23 de Diciembre de 2009, 0117 del 27 de marzo de 2015, 0014 del 18 de enero de 2019, 111 del 3 de mayo de 2019.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este juzgado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Simple Nulidad referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Municipio de Montería, a través del buzón de correo electrónico administrador@monteria.gov.code conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico **laduque@procuraduria.gov.co**, conforme lo prescrito en el citado artículo.

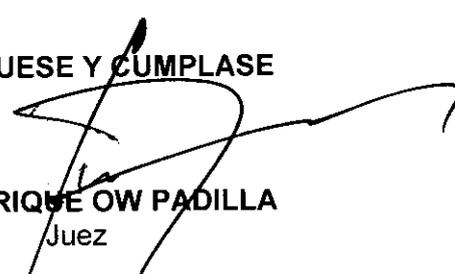
QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexas copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEPTIMO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la Secretaría de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Informar a los miembros de la comunidad sobre la existencia de la acción pública de Simple Nulidad descrita en la referencia, mediante **AVISO** que será publicado en el sitio web del Consejo de Estado y en el sitio web del Municipio de Montería, de acuerdo con lo reglado en el numeral 5 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y para los efectos del contenido normativo del artículo 223 de la norma en cita. **Por Secretaría librense los oficios correspondientes.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **31 de enero de 2020**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No **004** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, enero treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Expediente No.: 23.001.33.33.001.2016-00295

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Parte demandante: Heriberto Manuel Álvarez Montiel

Parte demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

En audiencia de pruebas celebrada el día veinticuatro (24) de septiembre de 2018, se ordenó requerir a COLPENSIONES, para que allegara el cuaderno administrativo del actor, requerimiento que no ha sido cumplido por la entidad demandada.

Teniendo en cuenta que reposan en el expediente certificados laborales expedidos por la Secretaría de Educación Municipal de Sahagún y la Secretaría de Gestión Administrativa del Departamento de Córdoba, el despacho no insistirá en la prueba requerida, continuando con el trámite del proceso, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, en consecuencia, se ordenará correr traslado a las partes, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el respectivo concepto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

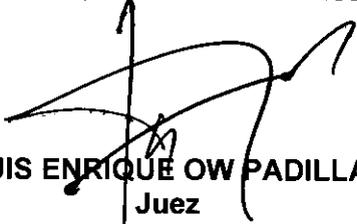
RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la prueba solicitada a la entidad demandada, consistente en allegar el cuaderno administrativo del actor, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Correr traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

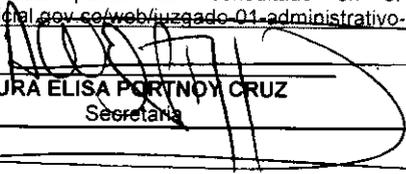
TERCERO. Vencido el término para alegar de conclusión, ingrésese el expediente para el proferimiento del fallo respectivo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.04, el día treinta y uno (31) de enero de 2020 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Expediente No. 23-001-33-33-001-2014-00308
Demandante: Maruja Elena Carrara Lince
Demandado: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2019 proferida por este despacho.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada. Una vez ejecutoriado el presente auto expídase el oficio de ley.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 04_ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001- 2019-00125

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Minerva Rosa Mendoza Franco

Demandado: Nación – Mineducación - Fomag

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto que admite la demanda, se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para cumplir con la carga de retiro de los de oficios que remiten los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía autorizada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual establece:

“Art. 178-Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares... (Negrilla del Despacho).

Como quiera que actualmente, tanto el plazo conferido en la mencionada providencia como el otorgado en la norma transcrita ha fenecido y la parte demandante no ha realizado el acto necesario para continuar con el trámite del proceso, se le ordenará que cumpla tal obligación dentro del término de quince (15) días, conforme lo estipulado en la norma aludida¹.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

¹ Ley 1437/2011 – Artículo 178

DISPONE:

Ordenar a la parte actora que cumpla con la actuación señalada en el numeral sexto del auto que admite la demanda en el sentido de “retirar de la secretaría de este juzgado, el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada”. Para ello se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de las consecuencias señaladas por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE FLORES PADILLA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **31 DE ENERO DE 2020**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No.004** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA FORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, enero treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00172

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Oleoducto Central S.A. - OCENSA

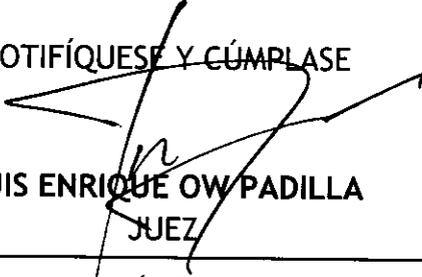
Demandado: Municipio de San Antero

Teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas en audiencia inicial celebrada el 26 de noviembre de 2019, fue allegada, se

RESUELVE:

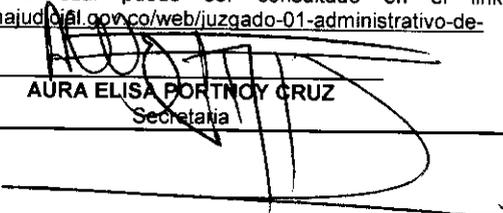
1. Admitir como prueba y darle valor probatorio en lo que a derecho corresponda por el Concejo Municipal y la Alcaldía de San Antero. (fls676-689.)
2. En consecuencia de lo anterior, no se realizará la audiencia de pruebas por ser meramente documentales conforme lo ordenado en la audiencia inicial, y se corre traslado a las partes por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia de los documentos referenciados en el numeral anterior, conforme lo establecido en el art. 269 y ss,
3. Una vez ejecutoriado el presente auto ingrese al despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.04, el día treinta y uno (31) de enero de 2020 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Expediente No. 23-001-33-33-001-2016-00401

Demandante: Adalgiza Mercado Suarez

Demandado: FNPSM y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 05 de noviembre de 2019 proferida por este despacho.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada. Una vez ejecutoriado el presente auto expídase el oficio de ley.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 04_ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, enero treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00416

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rodrigo Alberto Gómez Valencia

Demandado: Nación – Midefensa – Ejército Nacional

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día dieciocho (18) de marzo de 2020 a las 9:45 a.m. para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados de las partes. Se advierte a las partes, que de no ser necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, previo el traslado para alegar, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

M
LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.04, el día treinta y uno (31) de enero de 2020 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001- 2019-00093

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Biviana Sabalza Mercado

Demandado: Nación – Mineducación - Fomag

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto que admite la demanda, se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para cumplir con la carga de retiro de los de oficios que remiten los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía autorizada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual establece:

“Art. 178-Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...” (Negrilla del Despacho).

Como quiera que actualmente, tanto el plazo conferido en la mencionada providencia como el otorgado en la norma transcrita ha fenecido y la parte demandante no ha realizado el acto necesario para continuar con el trámite del proceso, se le ordenará que cumpla tal obligación dentro del término de quince (15) días, conforme lo estipulado en la norma aludida¹.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

¹ Ley 1437/2011 – Artículo 178

DISPONE:

Ordenar a la parte actora que cumpla con la actuación señalada en el numeral sexto del auto que admite la demanda en el sentido de "**retirar de la secretaría de este juzgado, el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada**". Para ello se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de las consecuencias señaladas por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

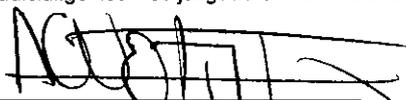
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **31 DE ENERO DE 2020**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No.004** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra 6 No. 61-44 Edificio Elite, oficina 408 Barrio La Castellana– Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, treinta (30) de enero del dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00190
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Dariel Babilonia Burgos
Demandado: Departamento de Córdoba

i. OBJETO DE LA DECISIÓN

Estando el presente proceso al despacho, se procede al estudio para su admisión, previas las siguientes;

ii. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*, serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la Secretaria de este juzgado.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba**, a través del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

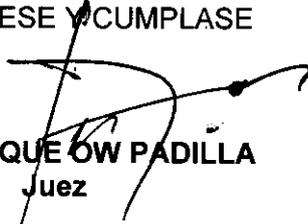
QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la Secretaria de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

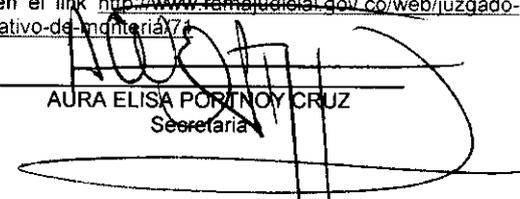
SEPTIMO: Tener al abogado **Hernando José Pérez Rivas** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.768.663 de Montería y portador de la tarjeta profesional No.134.410 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a folio 7 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 31 - enero - 2020 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 004 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/7>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001- 2019-00095

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carmelo Ramon Rtenorio

Demandado: Nacion – Mineducacion - Fomag

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto que admite la demanda, se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para cumplir con la carga de retiro de los de oficios que remiten los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía autorizada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual establece:

“Art. 178-Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...” (Negrilla del Despacho).

Como quiera que actualmente, tanto el plazo conferido en la mencionada providencia como el otorgado en la norma transcrita ha fenecido y la parte demandante no ha realizado el acto necesario para continuar con el trámite del proceso, se le ordenará que cumpla tal obligación dentro del término de quince (15) días, conforme lo estipulado en la norma aludida¹.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

¹ Ley 1437/2011 - Artículo 178

DISPONE:

Ordenar a la parte actora que cumpla con la actuación señalada en el numeral sexto del auto que admite la demanda en el sentido de ***“retirar de la secretaría de este juzgado, el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada”***. Para ello se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de las consecuencias señaladas por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **31 DE ENERO DE 2020**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No.004** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA VORTINOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001- 2019-00135

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Dario Nel Solera Medrano

Demandado: Nacion – Mineducacion - Fomag

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto que admite la demanda, se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para cumplir con la carga de retiro de los de oficios que remiten los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía autorizada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual establece:

“Art. 178-Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares... (Negrilla del Despacho).

Como quiera que actualmente, tanto el plazo conferido en la mencionada providencia como el otorgado en la norma transcrita ha fenecido y la parte demandante no ha realizado el acto necesario para continuar con el trámite del proceso, se le ordenará que cumpla tal obligación dentro del término de quince (15) días, conforme lo estipulado en la norma aludida¹.

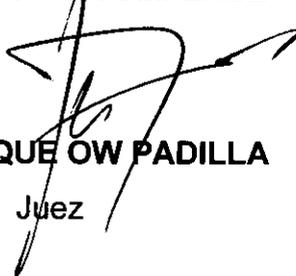
En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

¹ Ley 1437/2011 – Artículo 178

DISPONE:

Ordenar a la parte actora que cumpla con la actuación señalada en el numeral sexto del auto que admite la demanda en el sentido de “retirar de la secretaría de este juzgado, el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada”. Para ello se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de las consecuencias señaladas por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

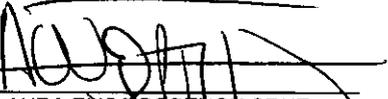


LUIS ENRIQUE O'W PADILLA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **31 DE ENERO DE 2020**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No.004** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



AURA ELISA PORTNOY CRUZ

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001- 2019-00099

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Edgar Manuel Gomez Fabra

Demandado: Nacion – Mineducacion - Fomag

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto que admite la demanda, se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para cumplir con la carga de retiro de los de oficios que remiten los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía autorizada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual establece:

“Art. 178-Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...” (Negrilla del Despacho).

Como quiera que actualmente, tanto el plazo conferido en la mencionada providencia como el otorgado en la norma transcrita ha fenecido y la parte demandante no ha realizado el acto necesario para continuar con el trámite del proceso, se le ordenará que cumpla tal obligación dentro del término de quince (15) días, conforme lo estipulado en la norma aludida¹.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

¹ Ley 1437/2011 - Artículo 178

DISPONE:

Ordenar a la parte actora que cumpla con la actuación señalada en el numeral sexto del auto que admite la demanda en el sentido de “*retirar de la secretaría de este juzgado, el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada*”. Para ello se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de las consecuencias señaladas por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **31 DE ENERO DE 2020**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No.004** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001- 2019-00100

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Elvis Torvis Bedoya Romero

Demandado: Nacion – Mineducacion - Fomag

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto que admite la demanda, se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para cumplir con la carga de retiro de los de oficios que remiten los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía autorizada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual establece:

“Art. 178-Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares... (Negrilla del Despacho).

Como quiera que actualmente, tanto el plazo conferido en la mencionada providencia como el otorgado en la norma transcrita ha fenecido y la parte demandante no ha realizado el acto necesario para continuar con el trámite del proceso, se le ordenará que cumpla tal obligación dentro del término de quince (15) días, conforme lo estipulado en la norma aludida¹.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

¹ Ley 1437/2011 - Artículo 178

DISPONE:

Ordenar a la parte actora que cumpla con la actuación señalada en el numeral sexto del auto que admite la demanda en el sentido de “retirar de la secretaría de este juzgado, el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada”. Para ello se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de las consecuencias señaladas por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **31 DE ENERO DE 2020**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No.004** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, enero treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00610

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Enrique Miguel Palomo Ávila

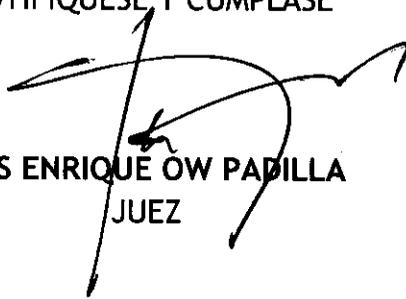
Demandado: Departamento de Córdoba y Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Teniendo en cuenta que la prueba requerida en audiencia de pruebas celebrada el treinta (30) de octubre de 2019, fue allegada, se

RESUELVE:

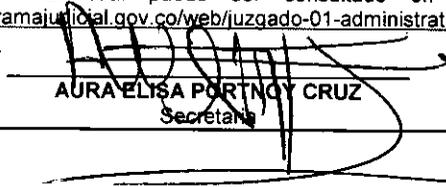
1. Admitir como prueba y darle valor probatorio en lo que a derecho corresponda a la certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Entidades Liquidadas del Ministerio de la Protección Social. (fl. 189)
2. En consecuencia de lo anterior, no se realizará la audiencia de pruebas por ser meramente documentales conforme lo ordenado en la audiencia inicial, y se corre traslado a las partes por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia de los documentos referenciados en el numeral anterior, conforme lo establecido en el art. 269 y ss,
3. Una vez ejecutoriado el presente auto ingrese al despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.04, el día treinta y uno (31) de enero de 2020 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00401

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Esther Marina Banda Humanéz

Demandado: Nación – Mineducación - FOMAG

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto que admite la demanda se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para cumplir con la carga de retiro de los de oficios que remiten los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía autorizada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual establece:

“Art. 178-Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...” (Negrilla del Despacho).

Como quiera que actualmente, tanto el plazo conferido en la mencionada providencia como el otorgado en la norma transcrita ha fenecido y la parte demandante no ha realizado el acto necesario para continuar con el trámite del proceso, se le ordenará que cumpla tal obligación dentro del término de quince (15) días, conforme lo estipulado en la norma aludida¹.

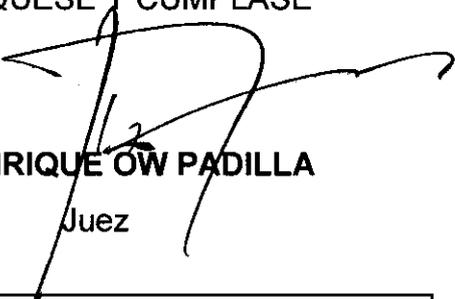
En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

¹ Ley 1437/2011 – Artículo 178

DISPONE:

Ordenar a la parte actora que cumpla con la actuación señalada en el numeral sexto del auto que admite la demanda en el sentido de ***“retirar de la secretaria de este juzgado, el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada”***. Para ello se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de las consecuencias señaladas por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

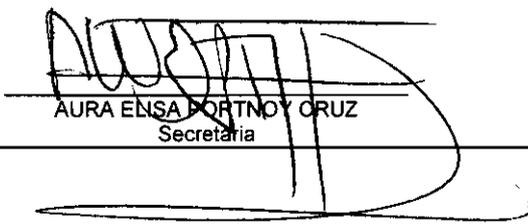
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ENRIQUE O'W PADILLA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **31 DE ENERO DE 2020**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No.004** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA FORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, enero treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00344

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Guianny Javier Rivera Chacón

Demandado: Nación - Mindefensa – Policía Nacional

En audiencia de pruebas celebrada el 02 de octubre de 2019, se requirió a la Secretaría de Tránsito Municipal de Montería, para que allegara la totalidad del cuaderno administrativo del actor, orden que ha incumplido. Teniendo en cuenta que reposa en el expediente a folios 116-144 cuaderno administrativo aportado por la entidad, el despacho no insistirá en la prueba requerida, continuando con el trámite del proceso, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, en consecuencia, se ordenará correr traslado a las partes, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el respectivo concepto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la prueba solicitada a la entidad demandada, consistente en allegar el cuaderno administrativo del actor, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Correr traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

TERCERO. Vencido el término para alegar de conclusión, ingrésese el expediente para el proferimiento del fallo respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW RADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.04, el día treinta y uno (31) de enero de 2020 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, enero treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00076

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Hernán Cardozo Andrade

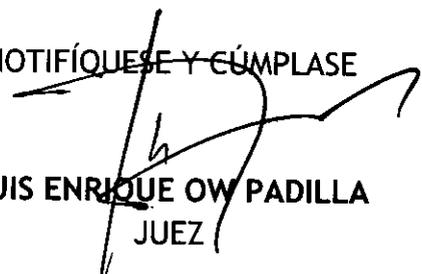
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

Teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas en audiencia inicial celebrada el 30 de julio de 2019, fueron allegadas, se

RESUELVE:

1. Admitir como prueba y darle valor probatorio en lo que a derecho corresponda a las pruebas allegadas por el Ministerio de Defensa. (fls 80-136)
2. En consecuencia de lo anterior, no se realizará la audiencia de pruebas por ser meramente documentales conforme lo ordenado en la audiencia inicial, y se corre traslado a las partes por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia de los documentos referenciados en el numeral anterior, conforme lo establecido en el art. 269 y ss,
3. Una vez ejecutoriado el presente auto ingrese al despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ENRIQUE OÑASPADILLA
JUEZ

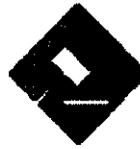
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.04, el día treinta y uno (31) de enero de 2020 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001- 2019-00111

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jesus David Velazquez Ramos

Demandado: Nacion – Mineducacion - Fomag

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto que admite la demanda, se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para cumplir con la carga de retiro de los de oficios que remiten los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía autorizada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual establece:

“Art. 178-Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares... (Negrilla del Despacho).

Como quiera que actualmente, tanto el plazo conferido en la mencionada providencia como el otorgado en la norma transcrita ha fenecido y la parte demandante no ha realizado el acto necesario para continuar con el trámite del proceso, se le ordenará que cumpla tal obligación dentro del término de quince (15) días, conforme lo estipulado en la norma aludida¹.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

¹ Ley 1437/2011 – Artículo 178

DISPONE:

Ordenar a la parte actora que cumpla con la actuación señalada en el numeral sexto del auto que admite la demanda en el sentido de “*retirar de la secretaría de este juzgado, el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada*”. Para ello se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de las consecuencias señaladas por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **31 DE ENERO DE 2020**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No.004** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA FORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, enero treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00202

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jhiobanis Pérez Pérez

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

Teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas en audiencia inicial celebrada el 07 de mayo de 2019, fueron allegadas, se

RESUELVE:

1. Admitir como prueba y darle valor probatorio en lo que a derecho corresponda a las pruebas allegadas y las que reposan en el expediente. (fls 82-95 y 102-104)
2. En consecuencia de lo anterior, no se realizará la audiencia de pruebas por ser meramente documentales conforme lo ordenado en la audiencia inicial, y se corre traslado a las partes por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia de los documentos referenciados en el numeral anterior, conforme lo establecido en el art. 269 y ss,
3. Una vez ejecutoriado el presente auto ingrese al despacho para continuar su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.04, el día treinta y uno (31) de enero de 2020 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA BORTINOY CRUZ
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001- 2019-00110

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Liliana Rosa Saleme Lugo

Demandado: Nación – Mineducación - Fomag

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto que admite la demanda, se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para cumplir con la carga de retiro de los de oficios que remiten los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía autorizada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual establece:

“Art. 178-Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares... (Negrilla del Despacho).

Como quiera que actualmente, tanto el plazo conferido en la mencionada providencia como el otorgado en la norma transcrita ha fenecido y la parte demandante no ha realizado el acto necesario para continuar con el trámite del proceso, se le ordenará que cumpla tal obligación dentro del término de quince (15) días, conforme lo estipulado en la norma aludida¹.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

¹ Ley 1437/2011 – Artículo 178

DISPONE:

Ordenar a la parte actora que cumpla con la actuación señalada en el numeral sexto del auto que admite la demanda en el sentido de “*retirar de la secretaría de este juzgado, el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada*”. Para ello se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de las consecuencias señaladas por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **31 DE ENERO DE 2020**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No.004** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, enero treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00075

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Felipe Correa Negrete

Demandado: Nacion – Mindefensa – Ejército Nacional

Teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas en audiencia inicial celebrada el 07 de mayo de 2019, fueron allegadas, se

RESUELVE:

1. Admitir como prueba y darle valor probatorio en lo que a derecho corresponda a las pruebas allegadas. (fis 85-87))
2. En consecuencia de lo anterior, no se realizará la audiencia de pruebas por ser meramente documentales conforme lo ordenado en la audiencia inicial, y se corre traslado a las partes por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia de los documentos referenciados en el numeral anterior, conforme lo establecido en el art. 269 y ss,
3. Una vez ejecutoriado el presente auto ingrese al despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.04, el día treinta y uno (31) de enero de 2020 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001- 2019-00114

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Manuel Sanchez Arias

Demandado: Nacion – Mineducacion - Fomag

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto que admite la demanda, se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para cumplir con la carga de retiro de los de oficios que remiten los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía autorizada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual establece:

“Art. 178-Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...” (Negrilla del Despacho).

Como quiera que actualmente, tanto el plazo conferido en la mencionada providencia como el otorgado en la norma transcrita ha fenecido y la parte demandante no ha realizado el acto necesario para continuar con el trámite del proceso, se le ordenará que cumpla tal obligación dentro del término de quince (15) días, conforme lo estipulado en la norma aludida¹.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

¹ Ley 1437/2011 - Artículo 178

DISPONE:

Ordenar a la parte actora que cumpla con la actuación señalada en el numeral sexto del auto que admite la demanda en el sentido de **“retirar de la secretaria de este juzgado, el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada”**. Para ello se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de las consecuencias señaladas por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **31 DE ENERO DE 2020**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No.004** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA FORTINOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001- 2019-00157

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Marlene Del Socorro Galvis Cogollo

Demandado: Nación – Mineducación - Fomag

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto que admite la demanda, se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para cumplir con la carga de retiro de los de oficios que remiten los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía autorizada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual establece:

“Art. 178-Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...” (Negrilla del Despacho).

Como quiera que actualmente, tanto el plazo conferido en la mencionada providencia como el otorgado en la norma transcrita ha fenecido y la parte demandante no ha realizado el acto necesario para continuar con el trámite del proceso, se le ordenará que cumpla tal obligación dentro del término de quince (15) días, conforme lo estipulado en la norma aludida¹.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

¹ Ley 1437/2011 – Artículo 178

DISPONE:

Ordenar a la parte actora que cumpla con la actuación señalada en el numeral sexto del auto que admite la demanda en el sentido de **“retirar de la secretaría de este juzgado, el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada”**. Para ello se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de las consecuencias señaladas por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

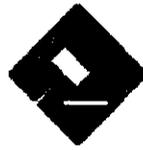
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **31 DE ENERO DE 2020**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No.004** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001- 2019-00156

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Miriam Del Carmen Guerra Contreras

Demandado: Nación – Mineducación - Fomag

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto que admite la demanda, se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para cumplir con la carga de retiro de los de oficios que remiten los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía autorizada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual establece:

“Art. 178-Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares... (Negrilla del Despacho).

Como quiera que actualmente, tanto el plazo conferido en la mencionada providencia como el otorgado en la norma transcrita ha fenecido y la parte demandante no ha realizado el acto necesario para continuar con el trámite del proceso, se le ordenará que cumpla tal obligación dentro del término de quince (15) días, conforme lo estipulado en la norma aludida¹.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

¹ Ley 1437/2011 – Artículo 178

DISPONE:

Ordenar a la parte actora que cumpla con la actuación señalada en el numeral sexto del auto que admite la demanda en el sentido de "retirar de la secretaría de este juzgado, el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada". Para ello se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de las consecuencias señaladas por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **31 DE ENERO DE 2020**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No.004** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, enero treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00014

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Olympia Muskus Jiménez

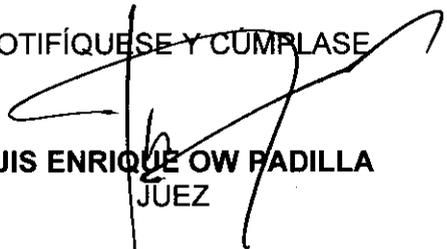
Demandado: Departamento de Córdoba

Visto el anterior secretarial, habiéndose corrido traslado a las partes de la prueba aportada al proceso, correspondería la fijación de fecha para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo el despacho no la fijará, por considerarla innecesaria y procederá tal como lo dispone el último inciso del artículo 181 del C.P.A.C.A, en consecuencia se,

RESUELVE:

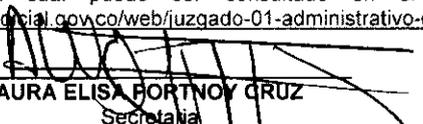
- 1.- Correr traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.
- 2.- Vencido el término para alegar de conclusión, ingrésese el expediente para el proferimiento del fallo respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ENRIQUE OW FADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.04, el día treinta y uno (31) de enero de 2020 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA FORTNOY CRUZ
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001- 2019-00113

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Patricia Del Carmen Mendoza Perez

Demandado: Nacion – Mineducacion - Fomag

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto que admite la demanda, se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para cumplir con la carga de retiro de los de oficios que remiten los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía autorizada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual establece:

“Art. 178-Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...” (Negrilla del Despacho).

Como quiera que actualmente, tanto el plazo conferido en la mencionada providencia como el otorgado en la norma transcrita ha fenecido y la parte demandante no ha realizado el acto necesario para continuar con el trámite del proceso, se le ordenará que cumpla tal obligación dentro del término de quince (15) días, conforme lo estipulado en la norma aludida¹.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

¹ Ley 1437/2011 - Artículo 178

DISPONE:

Ordenar a la parte actora que cumpla con la actuación señalada en el numeral sexto del auto que admite la demanda en el sentido de “*retirar de la secretaría de este juzgado, el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada*”. Para ello se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de las consecuencias señaladas por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

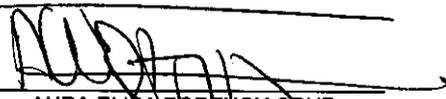
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **31 DE ENERO DE 2020**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No.004** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001- 2019-00112

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rafael David Acosta Sanchez

Demandado: Nacion – Mineducacion - Fomag

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto que admite la demanda, se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para cumplir con la carga de retiro de los de oficios que remiten los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía autorizada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual establece:

“Art. 178-Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares... (Negrilla del Despacho).

Como quiera que actualmente, tanto el plazo conferido en la mencionada providencia como el otorgado en la norma transcrita ha fenecido y la parte demandante no ha realizado el acto necesario para continuar con el trámite del proceso, se le ordenará que cumpla tal obligación dentro del término de quince (15) días, conforme lo estipulado en la norma aludida¹.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

¹ Ley 1437/2011 – Artículo 178

DISPONE:

Ordenar a la parte actora que cumpla con la actuación señalada en el numeral sexto del auto que admite la demanda en el sentido de ***“retirar de la secretaría de este juzgado, el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada”***. Para ello se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de las consecuencias señaladas por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **31 DE ENERO DE 2020**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No.004** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001- 2019-00094

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nacira Mendoza Banda

Demandado: Nacion – Mineducacion - Fomag

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto que admite la demanda, se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para cumplir con la carga de retiro de los de oficios que remiten los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía autorizada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual establece:

“Art. 178-Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...”** (Negrilla del Despacho).*

Como quiera que actualmente, tanto el plazo conferido en la mencionada providencia como el otorgado en la norma transcrita ha fenecido y la parte demandante no ha realizado el acto necesario para continuar con el trámite del proceso, se le ordenará que cumpla tal obligación dentro del término de quince (15) días, conforme lo estipulado en la norma aludida¹.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

¹ Ley 1437/2011 – Artículo 178

DISPONE:

Ordenar a la parte actora que cumpla con la actuación señalada en el numeral sexto del auto que admite la demanda en el sentido de ***“retirar de la secretaría de este juzgado, el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada”***. Para ello se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de las consecuencias señaladas por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE GW PADILLA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **31 DE ENERO DE 2020**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No.004** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría